

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	08/09/2026 11:02	Fecha/hora resolución	10/09/2026 15:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001675
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000010-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CCSS-0184 CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO NUEVO HOSPITAL DE LIMÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001788	11/08/2026 20:26	VANESSA MARIA VALDIVIA CALVO	EDIFICADORA CENTROAMERICA NA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001777	11/08/2026 16:41	FERNANDO CASTRO GARRO	CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001771	11/08/2026 15:30	FERNANDO CASTRO GARRO	CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☒
--------------------------------------	-------------------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto 8052026000001189 del 14 de agosto del mismo año, se otorga audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida en tiempo.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001788 - EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. El artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) regula el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final de un procedimiento de contratación. Para ambos tipos de recursos la norma establece el deber de fundamentación en el sentido de que las acciones recursivas el momento de su interposición comprendan los argumentos así como la prueba idónea que los respalde los argumentos, y en caso necesario incluir o aportar los debidos estudios técnicos que permitan desvirtuar criterios emitidos por la Administración Pública promovente del concurso. Asimismo, se debe tener presente que el artículo 88 de la misma ley dispone la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o las normas infringidas que sirven de fundamento para el recurso. Línea similar establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP).

Lo anterior, resulta de relevancia en tanto de frente al artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del cuerpo reglamentario de cita regulan el rechazo de plano por improcedencia manifiesta de aquellos recursos que se presenten sin la debida fundamentación de aquello que sea alegado por quien accione.

El pliego de condiciones es el reglamento de la contratación y aunado a esto, el mismo goza de la presunción de validez. Para desvirtuar la misma, se deben respaldar las argumentaciones con prueba sólida ,idónea, fehaciente para sustentar lo que en la acción recursiva se interponga a efectos de pedir modificación de un requerimiento o incluso una eliminación. En ese sentido, es importante traer a colación la resolución de este órgano contralor número R-DCP-SICOP-00895-2025, que en lo que interesa señaló *“[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples Consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]”*.

Se puede considerar que la presunción de validez comentada, se basa en la premisa de que la Administración contratante es la que mejor conoce la forma de satisfacer el interés público que pretende atender con la contratación que promueve, gozando como se conoce de la discrecionalidad para la confección del pliego de condiciones tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la número R-DCP-SICOP-01070-2025 que en lo que interesa resaltar menciona: *“...Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”*.

En este sentido, compete al recurrente la carga de la prueba a efectos de impugnar y desvirtuar el pliego de condiciones frente a los principios de la contratación pública o bien a las reglas de la ciencia, la técnica, entre otros tal y como lo establece La Ley General de la Administración Pública en su artículo 16.

Mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia tomando en cuenta que la acción recursiva no constituye un mecanismo para que un potencial participante procure ajustar el pliego de condiciones a condiciones particulares de su esquema de negocio, necesidades o bienes que puede ofertar.

En ese mismo orden de ideas, ha de acordarse que en su condición de recurrente, no bastaría con que se hagan alegatos y se fundamente la acción recursiva, aportando alguna prueba, sino sino que además como ya lo ha indicado este órgano contralor en otras ocasiones, corresponde a su vez a quien recurre, realizar el debido ejercicio **de vincular la prueba o pruebas con los alegatos de impugnación que presente. Esto con la finalidad de demostrar que resulta idónea para probar o sustentar el alegato.** Posición esta que puede ser consultada en la resolución número R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025.

II. Sobre la prueba en un idioma distinto al español. Aunado a lo anterior, es relevante transcribir lo que la resolución R-DCA-00279-2022 de esta Contraloría General en lo que interés expuso: *“...Asimismo, adjunta la recurrente como prueba un análisis que cita corresponde a un Laboratorio de Ensayo de un Organismo Internacionalmente reconocido, Laboratorio Intertek, el cual contiene 10 folios, como parte de su prueba para mejor resolver. No obstante lo anterior, la ficha técnica presentada por la recurrente se encuentra en idioma extranjero (se denota en inglés y otro idioma), sin traducción alguna, por lo cual dicha prueba no puede considerarse como prueba idónea para sustentar sus alegatos. No aporta ninguna traducción, notas al pie, traducción oficial en idioma español, la cual es requisito para poder ser considerada para la defensa de sus alegatos, por cuanto el español, es el idioma oficial de La Nación. Sobre este aspecto, este órgano contralor ha emitido criterios sobre la prueba idónea y la respectiva presentación en idioma español. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-00008-2018 de las ocho horas con treinta minutos del diez de enero del dos mil dieciocho, este órgano contralor indicó: “[...] debe advertirse que las pruebas No. [...] se encuentran en idioma inglés, sin traducción alguna, respecto de la cual este órgano contralor, ha indicado que al no encontrarse en español no puede considerarse como prueba idónea para sustentar los alegatos del recurrente. En ese sentido, al resolver un recurso de objeción -que en el mismo sentido aplica para el caso en estudio-, en la resolución R-DCA-0322-2017 de las once horas con dieciséis minutos del veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, en lo que interesa se indicó que: “[...] No desconoce este órgano contralor que el objetante en su recurso realiza dos citas al pie de página en la cuales consigna la fuente de información en la que según indica se sustenta, pero dichas referencias se denota que están en inglés, y no fueron aportadas en español adjuntas al recurso de objeción. Si no que el recurrente adjunto (sic) a su recurso aportó alguna documentación en inglés, la cual para poder ser considerada debió ser aportada en español, por cuanto éste es el idioma oficial de la Nación. Además, el objetante en el presente alegato consigna unos gráficos en inglés, los cuales en el tanto no constan en español tampoco resultan de recibido a efectos de fundamentar sus alegatos (...) En vista de lo expuesto, para el presente extremo del recurso en estudio el objetante se aparta del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico, por cuanto no aporta prueba idónea a efectos de su acreditación”[...]*”. Asimismo, la resolución R-DCA-01352-2020 de las doce horas cuatro minutos del dieciocho de diciembre del dos mil veinte señala *“[...] Dichas cartas, en algunos de los casos, se encuentran en un idioma distinto al español y sobre estas no se aporta traducción oficial alguna, ni un ejercicio que explique cómo su contenido se vincula con el alegato de la apelante. Sobre la prueba en idioma extranjero este órgano contralor ha indicado que: “...resulta oportuno citar, por su aplicación al caso, lo indicado por este Despacho: “...Si bien, la empresa anexa a su recurso un documento, es lo cierto que se encuentra en idioma inglés, y aunado a ello, el apelante no hace desarrollo alguno en el recurso sobre el contenido de tal documentación. Este deber de desarrollar y vincular la prueba, queda patente en la resolución No. R-DCA-333-201 (sic) de las once horas del once de junio de dos mil trece, donde este órgano contralor señaló: “(...) no basta adjuntar un catálogo el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...)”, (ver resolución R-DCA-0579-2019 de las once horas con treinta y siete minutos del diecinueve de junio de dos mil diecinueve)” [...]”*.

Lo anteriormente resuelto es retomado por esta División en el sentido de precisar a la recurrente que aquella prueba emitida en idioma distinto al español adjunta a la acción recursiva, no sería tomada en cuenta para resolver.

III. CONSIDERACIONES GENERALES AL RESOLVER EL RECURSO. A efectos de no realizar repeticiones innecesarias en esta resolución, se precisan a las partes, dos temas: **1)** Al emitir esta resolución, se remite a los alegatos expuestos por la recurrente en su su recurso, y a la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial. **2) Allanamiento:** En cada aspecto o punto objetado en que la Administración se allane parcial o totalmente a lo requerido por la recurrente, éste será de su exclusiva responsabilidad como mejor conocedora del equipo licitado, de las necesidades a satisfacer con el mismo y de las funcionalidades esperadas. **2) Modificaciones:** Todo cambio que se deba realizar al pliego de condiciones, debe ser publicado para que sea conocido por todo potencial oferente. En aquellos casos en que la modificación o la eliminación del requerimiento impacte en otro requisito incluido en el pliego u otro documento (s) que forme parte de éste, se deberán hacer los ajustes pertinente y comunicarlos.

IV. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES S.A. Considerando los argumentos de la objetante y a la respuesta de audiencia especial se resuelve:

1) Sobre el 1.2 “Alcance y Descripción del Proyecto a desarrollar”. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: “1.2: “Alcance y Descripción del Proyecto a desarrollar Corresponde al anteproyecto arquitectónico, diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento del Nuevo Hospital de Limón, a partir de la zonificación y modelo arquitectónico entregados por la Administración. El Nuevo Hospital de Limón es un Hospital tipo periférico, de atención ambulatoria especializada, correspondiente a un segundo nivel de atención dentro de la red de la CCSS. El nuevo Hospital contará con 283 camas censables. Se implementan nuevos servicios, como perinatología, medicina familiar, unidad de oncología, hemodinamia. Dentro de los servicios que se fortalecen, está Hospitalización, Cirugía (General y Gineco Obstetricia), Geriatria, Ortopedia, Cuidados Paliativos, Medicina general y Psiquiatria, conservando además de lo indicado anteriormente, la oferta actual de servicios. Como parte de las actividades a desarrollar por parte del Contratista, se aportan una serie de estudios básicos y preliminares, los cuales podrían requerir actualizaciones o ampliaciones, según se indica en los términos de referencia que se aportan como parte del alcance de esta contratación. Los costos por estudios, tasas, permisos, coordinaciones, viáticos, materiales, documentación, transporte y todos los elementos requeridos para entregar el producto, deberá incluirse en la oferta, y como parte del alcance ofrecido por el oferente. La Administración, dentro de la información adjunta a este pliego de condiciones, adjunta una zonificación y un modelo arquitectónico, el cual sirve de base para el diseño, así como términos de referencia, los cuales delimitan el alcance de este proyecto. Además, en el caso de la viabilidad ambiental, es necesario contemplar que la Administración ha desarrollado una serie de estudios, los cuales deberán ser complementados, así como incluir dentro del alcance, toda medida de mitigación o compensación solicitada ya sea por la Secretaría Técnica Nacional (SETENA) o el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) para obtener la viabilidad ambiental del proyecto y cumplir por lo solicitado por las entidades anteriores. Se cuenta con el documento RESOLUCIÓN N°1261-2026-SETENA, en la cual, se autoriza la presentación de las medidas de mitigación y compensación para el cumplimiento del Decreto 39838-MINAE, y el documento CARTA- SETENA-DTDEA-0933-2026, los cuales serán parte del alcance que el Contratista debe desarrollar e implementar en el proyecto para la obtención de la viabilidad ambiental definitiva. El proyecto se desarrollará en el cantón central de Limón, distrito Matama, sector Santa Rosa, sobre ruta 241, aproximadamente a 1.5 kilómetros al sur este de la Escuela Santa Rosa./ **1.3. Tipo de Contrato** Acorde con el inciso f) del artículo 176 del RLGC el contrato de obra pública que desarrolla la Caja resulta en una combinación de los siguientes tipos: Diseño construcción: inciso b. Llave en mano: inciso c. Conservación y Mantenimiento: inciso d. En este contrato es aquél en el cual el CONTRATISTA debe diseñar, construir, equipar, instalar y poner en marcha determinada obra, asumiendo el CONTRATISTA una obligación global de entregar la obra en perfecto estado de funcionamiento y de ser el caso, podrá quedar a cargo de su mantenimiento, de conformidad con el plazo establecido en el contrato. En todo caso, el CONTRATISTA se obliga no sólo al resultado concreto y físico, sino también, a que la obra funcione como un conjunto o sistema integral. El CONTRATISTA asumirá también obligaciones posteriores a la ejecución de la obra, tales como, el entrenamiento del personal en la operación de los equipos y la asistencia técnica. Asimismo, en este tipo de contratación el precio (suma alzada) y el plazo son fijos. En este tipo de contrato, al ser la empresa contratada la que asume tanto el diseño como la ejecución de la obra, algunos aspectos claves, como la definición exacta de los materiales, el desglose detallado de los costos y el cronograma final, no pueden ser solicitados de manera completa y precisa durante la fase de licitación y oferta. **1.4. Modalidad de Cotización** La modalidad de suma alzada es una modalidad de cotización en la que el precio total de la obra o servicio se acuerda de antemano y se establece de manera fija en el contrato. Este precio incluye todos los costos necesarios para completar el proyecto, como materiales, mano de obra, equipos, y otros insumos. El CONTRATISTA se compromete a ejecutar el proyecto conforme a los planos, especificaciones técnicas y condiciones entregados y aprobados por la CCSS. A pesar de estructurarse nominalmente como una modalidad de suma alzada (establecida en el inciso b) del artículo 175 RLGC), el sistema de remuneración implementado para la presente contratación no opera mediante el pago automático de hitos globales predefinidos. Por el contrario, la inspección institucional realiza verificaciones periódicas en campo, sustentadas en mediciones físicas mensuales de los avances de obra y aplica mecanismos de control financiero tales como amortizaciones y retenciones sobre los flujos de caja en función del progreso efectivamente validado, acorde con el artículo 176 inciso f) del RLGC y la propuesta técnica y financiera de las contrataciones de la CCSS de obra hospitalaria, tratándose de un contrato mixto (que combina diseño- construcción, llave en mano y conservación y mantenimiento) su modalidad de pago por suma alzada consiste en un modelo de remuneración mixto y segregado por componente, que vincula la modalidad de pago y el mecanismo de reajuste a la naturaleza del costo, su temporalidad y el nivel de riesgo distribuido entre la Institución y el Contratista. En esta modalidad, el CONTRATISTA asume los riesgos propios de lo proyectado al momento de presentar la oferta asumiendo errores en la estimación de cantidades o imprevistos durante la ejecución del proyecto, no obstante el precio alzado que se adjudique se encuentra sujeto a cualquier aumento en los costos directos e indirectos causados por fluctuaciones en los precios del mercado, esto incluye riesgos como el aumento en el precio de materiales o dificultades logísticas que incrementen los costos de transporte entre otros. En caso de que, para generar un producto viable, que cumpla con los requerimientos establecidos por la ADMINISTRACIÓN en este proceso licitatorio, y que cumpla con toda la normativa aplicable, el CONTRATISTA debe desarrollar un proyecto con mayor área o prestaciones de las que inicialmente ofertó, no se podrá pretender cobrar un monto adicional por estas labores y dicho costo debe ser asumido por el CONTRATISTA como responsable integral del desarrollo del proyecto.”

Al respecto, el recurrente cuestiona la redacción del punto 1.2 del cartel, alegando que la misma transforma obligaciones de diligencia en obligaciones de resultado respecto a la Viabilidad Ambiental Definitiva, lo cual, a su juicio, traslada riesgos económicos y temporales indeterminados al contratista.

Ahora bien, resulta necesario recalcar que el pliego de condiciones regula el tipo de contrato que se utiliza en el presente concurso estableciendo entre una de sus modalidades la llave en mano, modalidad en la que como bien se evidencia que el pliego de condiciones traslada al contratista la responsabilidad de proyectar, asumir y cubrir dentro de su precio global los riesgos asociados a fluctuaciones ordinarias del mercado, errores de estimación e imprevistos durante la ejecución.

En razón a lo anterior, resulta necesario señalar que el alegato de objeción carece de una adecuada fundamentación, lo anterior, en primer lugar, de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece el deber imperativo de que todo recurso de objeción presente una fundamentación clara, completa y precisa de los motivos por los cuales se considera que el cartel contraviene el ordenamiento jurídico o los principios rectores de la contratación administrativa.

Se observa que el recurrente fundamenta su posición en consideraciones hipotéticas, escenarios de riesgo inciertos y una interpretación subjetiva sobre el alcance de las futuras medidas de mitigación ambiental que podrían ser dictadas por SETENA o SINAC. No obstante, el recurrente omite demostrar fehacientemente —con evidencia técnica o jurídica irrefutable— que la cláusula, tal como se encuentra redactada, infrinja una de las modalidades seleccionadas para el concurso que se está tramitando y que más allá de una exposición extensa sobre el régimen de humedales y citas jurisprudenciales de la PGR, el recurrente no logra conectar sus preocupaciones con una vulneración efectiva al principio de igualdad o de libre concurrencia. Su pretensión se traduce en una solicitud de reasignación de riesgos contractuales basada en una estimación propia de lo que considera "razonable" en un contrato de diseño y construcción, lo cual constituye una discrepancia de opinión sobre la gestión del riesgo del proyecto, pero no constituye un argumento debidamente fundamentado para declarar la ilegalidad o impertinencia de la cláusula cuestionada.

Aunado a lo anterior, la Administración rechaza que la cláusula imponga una "obligación de resultado" absoluta sobre la obtención de la viabilidad. Precisa que la obligación del contratista consiste en desarrollar, con la debida suficiencia técnica, todos los estudios, planos, análisis e insumos necesarios para sustentar la gestión ambiental ante SETENA y SINAC, reconociendo que la decisión final sobre la aprobación reside en dichas autoridades, además enfatiza que se suministró toda la información técnica y regulatoria disponible al momento de la licitación, incluyendo las resoluciones y la condición de "humedal" del terreno. Por ello, sostienen que los potenciales oferentes cuentan con elementos suficientes para valorar los riesgos y estructurar sus ofertas adecuadamente, sin que se trate de riesgos ocultos o imprevisibles. Finalmente, explica que el proyecto requiere un desarrollo técnico detallado (anteproyecto y diseño final) para que las autoridades ambientales puedan determinar las medidas de mitigación específicas.

Por lo que, la Administración, en ejercicio de su potestad de planificación y definición del objeto contractual, así como de la modalidad de contratación ha establecido las condiciones que considera necesarias para asegurar la viabilidad del proyecto hospitalario, la cual necesariamente va ligada con la modalidad y diseño del proyecto y el recurrente no aporta prueba técnica que desvirtúe la viabilidad de dichas condiciones, sino que, por el contrario, propone una alteración al esquema de responsabilidad que es contrario a la modalidad seleccionada.

Lo anterior, resulta todavía más relevante en tanto el presente procedimiento se estructura bajo la modalidad de "llave en mano" que incorpora el diseño, construcción y equipamiento y bajo esta modalidad, es inherente a la naturaleza del contrato que el contratista no solo ejecute la obra, sino que complete, detalle y actualice los estudios técnicos (geotécnicos, topográficos, hidráulicos, etc.) necesarios para llevar a cabo el diseño final. Por tanto, la exigencia de que el contratista asuma dicha labor no constituye una deficiencia del pliego, sino una distribución lógica de riesgos y responsabilidades técnica y económicamente vinculada a la modalidad contractual seleccionada, la cual permite a la Administración obtener un producto final integral y funcional.

Por lo que, al no existir una demostración concreta de que la redacción actual impida la participación de oferentes idóneos o que resulte en una imposibilidad física o jurídica de cumplir con la prestación, el alegato se torna inatendible por carecer del sustento probatorio y argumentativo exigido por el artículo 246 citado. En consecuencia, al no haberse probado una violación a la normativa vigente ni un vicio en el actuar administrativo, se **rechaza de plano** el alegato presentado.

2) Sobre la omisión en la fase de preinversión y planificación respecto del riesgo ambiental del inmueble y traslado de riesgos regulatorios e institucionales al Contratista en la cláusula 1.5.1 del Pliego de Condiciones. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: *“(…) Como parte de los productos esperados se incluyen las gestiones ambientales ante las instancias competentes con el fin de obtener los permisos y viabilidades correspondientes para el desarrollo del proyecto, esto según los requerimientos que establezca la SETENA a partir del análisis que realice sobre el proyecto. Dentro de los términos de referencia se hace un detalle de las actividades a desarrollar por el CONTRATISTA en esta materia.”*

Señala el recurrente que existe una omisión de la Administración en la fase de preinversión y planificación respecto al riesgo ambiental del terreno seleccionado para el nuevo Hospital de Limón, señala que la Administración no gestionó adecuadamente un riesgo preexistente y conocido, que el proyecto corresponde a un humedal tipo palustre, y considera que se está intentando trasladar de forma indebida esa incertidumbre a la etapa de ejecución contractual. Además sostiene que la Administración ha invertido este orden al diferir una incertidumbre estructural a la etapa contractual. Aunado a lo anterior, cuestiona que la Administración pretenda utilizar esta modalidad contractual para desplazar hacia el contratista responsabilidades que son inherentes a la planificación.

Por su parte, la Administración sostiene que el proyecto cumplió estrictamente con la fase de preinversión exigida por la normativa vigente, señala la Certificación PE-DPI-0518-2025, la cual avala que los estudios de prefactibilidad y preinversión fueron realizados de forma completa y satisfactoria, cumpliendo con el artículo 72 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 179 de su Reglamento. Además aclara que la condición de "humedal tipo palustre" del terreno no fue ignorada, sino que fue identificada oportunamente en las etapas previas. En lugar de ser una omisión, la necesidad de estudios adicionales y de obtener la viabilidad ambiental fue incorporada expresamente en el alcance del contrato, asegurando que todos los oferentes tuvieran conocimiento de esta responsabilidad, ya que la viabilidad del proyecto depende de datos técnicos concretos (como caudales de agua, movimientos de tierras, emisiones, etc.), que solo pueden gestionarse una vez que el contratista haya desarrollado los diseños definitivos.

Al respecto, se observa que el alegato de objeción carece de una adecuada fundamentación, de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece el deber imperativo de que todo recurso de objeción presente una fundamentación clara, completa y precisa de los motivos por los cuales se considera que el cartel contraviene el ordenamiento jurídico o los principios rectores de la contratación administrativa.

Lo anterior, por cuanto se observa que la Administración cumplió con la fase de preinversión, por medio del documento PE-DPI-0518-2025, el cual se encuentra debidamente incorporado en el expediente de la contratación, sin que el recurrente debata lo allí señalado o bien que indique que echa de menos de dicha etapa, aunado a lo anterior la Administración es clara en establecer que existe la condición en el terreno pero que la viabilidad ambiental depende de decisiones inherentes al adjudicatario como lo son el desarrollo del anteproyecto, los diseños definitivos, los estudios técnicos de detalle y las soluciones específicas requeridas en torno a dicha condición, la cual se encuentra claramente regulada en el pliego de condiciones, por lo que no constituye una circunstancia desconocida, imprevisible o sobrevenida para los potenciales oferentes. Por el contrario, forma parte del alcance contractual que debe ser analizado y valorado por cada participante al momento de preparar su oferta.

En razón de lo anterior, al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo de un recurso en el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

Sin perjuicio del rechazo de los extremos analizados, resulta indispensable aclarar —tal como lo indicó la propia Administración— la obligación del contratista se circunscribe a elaborar y presentar, con el rigor técnico correspondiente, la totalidad de los estudios, diseños, planos e insumos requeridos para fundamentar el trámite ambiental ante SETENA y el SINAC, en el entendido de que la resolución final es competencia exclusiva de dichos órganos. En consecuencia, esta delimitación de alcance debe incluirse de forma explícita en el pliego de condiciones, garantizando así la debida certeza y seguridad jurídica a los potenciales oferentes en relación con sus compromisos contractuales.

3) Sobre la imposibilidad jurídica de comparar ofertas que cotizan áreas constructivas diferentes. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en razón de que la Administración se allanó parcialmente a la modificación solicitada, e indicó que realizará ajustes en el texto del pliego para aclarar mejor el concepto de "base común mínima de metros cuadrados" y evitar confusiones en los oferentes no obstante lo anterior, no indica que modificaciones serán realizadas al pliego de condiciones.

4) Sobre la Negación del Anteproyecto y contradicción con la documentación técnica suministrada: incertidumbre sobre el objeto contractual y afectación de la comparabilidad de las ofertas. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en razón de que la Administración se allanó parcialmente a la modificación solicitada, e indicó que realizará ajustes en el texto del pliego para establecer que el esquema de zonificación, el modelo tridimensional, el Estudio de Perfil Ambiental (EPA) y los términos de referencia que forman parte del pliego de condiciones constituyen insumos base de carácter vinculante y evitar confusiones en los oferentes no obstante lo anterior, no indica que modificaciones serán realizadas al pliego de condiciones.

5) Sobre la violación al principio de control de la discrecionalidad en la remoción del personal del contratista y subcontratistas. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, A pesar de que la Administración señala que dicha facultad no resulta arbitraria ni irrestricta —al requerir de hechos objetivos, debidamente documentados y verificables—, esta precisión no se deduce del texto cartelario vigente, omitiéndose además la regulación del procedimiento de descargo del contratista. En igual sentido, aun cuando la Administración indica que la medida procederá únicamente ante conductas deficientes, negligentes, improcedentes o incompatibles con los compromisos contractuales que puedan comprometer la seguridad de las personas, la calidad de las prestaciones u obras, la oportunidad en los plazos o la debida ejecución del proyecto, tales supuestos no constan en la redacción actual. Por consiguiente, corresponde a la Administración efectuar la modificación correspondiente e incorporar de manera formal en el pliego de condiciones la aclaración brindada en la respuesta a la audiencia especial.

6) Sobre la confusión entre las figuras de Dirección de Obra y Responsable de Ejecución de la Construcción (REC): contradicción del pliego que genera incertidumbre sobre las responsabilidades profesionales. Criterio de la División: Se declara **con lugar** el recurso en este punto, en razón de que la Administración se allanó a la modificación solicitada, en tanto el pliego como bien lo señaló el recurrente debe armonizarse e indicó que realizará ajustes en el texto del pliego para sustituir el término "Dirección de Obra" por "Responsable de Ejecución de la Construcción (REC)", logrando así la armonización técnica con el resto del cartel y evitar confusiones en los oferentes no obstante lo anterior, no indica que modificaciones serán realizadas al pliego de condiciones.

7) Sobre la Confusión estructural, indeterminación de requisitos y vulneración al principio de seguridad jurídica en el área de ingeniería sanitaria (documento GIT-FR041). Criterio de la División: Se declara **con lugar** el recurso en este punto, en razón de que la Administración se allanó a la modificación solicitada, en tanto el requerimiento insertado respecto a la participación de un profesional encargado del diseño y un operador para el sistema de tratamiento; señala que este último no es necesario para esta fase del proyecto, dado que su intervención corresponde a etapas posteriores de ejecución y operación, por lo que se ajustará la interpretación del requisito en apego a los principios de eficiencia , proporcionalidad y legalidad establecido en la norma.

8) Sobre la confusión del sujeto evaluado: incorporación indebida de requisitos de experiencia empresarial dentro de la evaluación del personal profesional de Ingeniería Sanitaria). Criterio de la División: Se declara **con lugar** el recurso en este punto, en razón de que la Administración se allanó a la modificación solicitada, en tanto señala que se precisará en el pliego de condiciones que los requisitos vinculados a empresas aplican únicamente en caso de que el contratista decida subcontratar a una firma especializada en Ingeniería Sanitaria.

9) Sobre la designación inadecuada del asegurado y beneficiario en la póliza Todo Riesgo Construcción: afectación de la finalidad del seguro y del adecuado manejo del riesgo contractual. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Se observa que la parte recurrente solicita modificar la cláusula cartelaria; no obstante, omite precisar de qué forma el texto actual genera una restricción injustificada a la libre concurrencia en el procedimiento, vulnera otros principios rectores de la contratación administrativa o contraviene normas procedimentales o del ordenamiento jurídico general. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que con la redacción actual del requisito el contratista se encontraría descubierto ante un siniestro.

Adicionalmente, el planteamiento se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en algún tipo de prueba. Finalmente , se tiene que la propia Administración ha aclara que se permite, y sugiere a los oferentes, coordinar con la entidad aseguradora para valorar esquemas donde ambas partes (la CCSS y la empresa constructora) figuren como asegurados bajo la misma póliza, siempre que sea técnicamente viable, siendo entonces que el requerimiento permitirá entonces otros esquemas en los cuales ambas partes figuren como asegurados.

10) Sobre la omisión de suficiente justificación técnica de multas y cláusulas penales que sustenten el quantum. Criterio de la División: Al respecto se debe indicar que era deber de la empresa objetante desvirtuar el contenido, la metodología y las conclusiones de dichos documentos oficiales. Ante ello debe advertirse que si el objetante consideraba que los estudios de la Administración no eran acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, o que el parámetro de costo de oportunidad resultaba inaplicable o

confiscatorio, era su deber ineludible acreditarlo mediante argumentos en prueba idónea y pertinente. Mediante el recurso de objeción no basta con señalar un simple desacuerdo o calificar la metodología como una mera hipótesis financiera. Debe indicarse que quebrar la presunción de legalidad y acierto técnico que ampara a los estudios de la Administración, el recurrente estaba en la obligación de realizar un ejercicio técnico y demostrativo, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia tales como estudios financieros, económicos o actuariales independientes que probaran objetivamente la inexactitud, la desproporción o la falta de fundamento de las memorias de cálculo institucionales. Al limitarse el gestionante a exteriorizar apreciaciones subjetivas sin aportar los elementos probatorios que desvirtúen los estudios que la Administración sí incluyó en el expediente de la contratación, su reclamo incumple con el deber de fundamentación exigido por el ordenamiento jurídico.

Además en los documentos que justifican las multas y cláusulas penales se ha evidenciado que no es antojadizo, sino que se encuentra respaldado por memorias de cálculo, análisis actuariales y de costos institucionales debidamente incorporados en el expediente. Se reitera que el gestionante no aportó un estudio técnico, financiero o económico alternativo que demostrara, mediante un ejercicio cuantitativo real, que las fórmulas matemáticas aplicadas en los documentos contienen errores, arrojan resultados irreales o resultan manifiestamente desproporcionadas frente a la criticidad del objeto contractual. Es así que estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO."

De esta manera, no se visualiza de la literalidad de la cláusula, que se contemple una limitación injustificada su participación, de frente al desarrollo insuficiente que realiza el recurrente en su recurso. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es rechazar de plano.

11) Sobre la contradicción entre las reglas de optimización del anteproyecto, la admisibilidad de las ofertas y el metraje obligatorio de cotización. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en razón de que la Administración se allanó parcialmente a la modificación solicitada, e indicó que procederá a modificar el pliego de condiciones y sus documentos complementarios en lo que corresponde a los criterios con los cuales se evaluará el anteproyecto durante la ejecución del proyecto. No obstante lo anterior, no indica que modificaciones serán realizadas al pliego de condiciones.

12) Sobre la falta de motivación técnica y ausencia de trazabilidad en la Estimación Preliminar de Costos (EPC): afectación de la razonabilidad del presupuesto oficial y de la igualdad en la formulación de las ofertas. Criterio de la División: Se declara **con lugar** el recurso en este punto, en razón de que la Administración se allanó a la modificación solicitada, en tanto señala que incorporará al expediente un "Informe de Aplicación y Memoria Técnica de Cálculo" que detalle los criterios, referencias, parámetros y cálculos que sustentan la estimación, mejorando así su trazabilidad y verificabilidad.

13) Sobre la omisión de las bandas de razonabilidad del precio: indeterminación del criterio de evaluación y vulneración de los principios de transparencia, seguridad jurídica y objetividad. Criterio de la División: En relación con este extremo, la objetante señala que el pliego de condiciones no establece las bandas o rangos de tolerancia que permitan determinar si el precio ofertado resulta ruinoso o excesivo. Por tal motivo, solicita que se incorporen las bandas de tolerancia o la metodología que será empleada por la Administración licitante para verificar la razonabilidad de los precios ofertados.

Por su parte, la Administración ha manifestado que el documento GIT-FR044 y sus anexos (como el cálculo de cláusulas penales de mantenimiento y guías de penalización) contienen fórmulas matemáticas avaladas por sus áreas Actuarial y de Contabilidad de Costos. Concluye señalando que el recurrente se limitó a cuestionar la metodología sin aportar ni una sola prueba técnica, ya sea un estudio económico, actuarial o de variables, que refutara los cálculos institucionales, incumpliendo así su deber de fundamentación.

Al respecto, de acuerdo con en el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), corresponde a la Administración, con base en los resultados del estudio de mercado, determinar los precios de referencia y establecer, en función de estos, las bandas de tolerancia aplicables. Dichas bandas constituyen un instrumento esencial para el análisis de razonabilidad del precio de las ofertas presentadas, en tanto permiten fijar los límites mínimos y máximos dentro de los cuales los precios ofertados se consideran razonables; de manera que en caso de que un precio ofertado se ubique fuera de dichos márgenes, la Administración deberá realizar las indagaciones pertinentes a efectos de contar con una justificación motivada que acredite la razonabilidad del precio ofertado, conforme lo establece el artículo 106 del mismo Reglamento.

Dado la importancia que tiene esta información dentro del desarrollo del procedimiento de contratación, tanto los precios de referencia como las bandas de tolerancia deben incorporarse expresamente en el pliego de condiciones, a fin de garantizar la transparencia del procedimiento y brindar a los potenciales oferentes certeza sobre los criterios que serán aplicados en la evaluación de la razonabilidad de las ofertas.

En ese sentido, estima este Despacho que lleva razón la recurrente en indicar que el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa es omiso en establecer las bandas de tolerancia, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 44 del RLGCP. Si bien la Administración cuenta con la facultad de definir mecanismos propios para el análisis de la razonabilidad del precio, dicha facultad debe ejercerse en estricto apego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, no es posible desconocer ni apartarse de lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Por tanto, si bien la Administración incorpora un documento con las fórmulas que se deben realizar para determinar las bandas de tolerancia, lo cierto es que la normativa exige que las bandas de tolerancia se encuentren consignadas en el pliego de condiciones, dicha disposición debe ser cumplida por la Administración licitante de manera obligatoria, aspecto que no se encuentra incorporado en el pliego. Por lo expuesto anteriormente deberá la Administración ajustar el pliego conforme la normativa vigente y proceder a incorporar las bandas de tolerancia que resulten aplicables a la contratación que nos ocupa.

Así las cosas se declara **con lugar** este extremo del recurso a efectos de que la Administración proceda a incorporar las bandas de tolerancia que obtenga producto del estudio de mercado. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

14) Sobre la exoneración anticipada de responsabilidad de la Administración. Criterio de la División: En el numeral 3.1 "Aspectos Técnicos Generales" del Pliego de Condiciones se establece: *"Será responsabilidad del CONTRATISTA, reparar, reconstruir o reforzar sin costo para la ADMINISTRACIÓN, la infraestructura pública o privada que se vea afectada por el proceso constructivo o posterior a este siempre y cuando se demuestre que es responsabilidad directa del CONTRATISTA, la CCSS estará librada de estas consideraciones pues*

el CONTRATISTA es el único responsable del proceso y tiene la obligación de analizar los riesgos o eventuales afectaciones a fin de implementar las medidas necesarias para evitar dañar el patrimonio o la integridad de las personas. Esto reviste de especial atención durante los procesos de demolición, excavación y construcción de cimientos."

El recurrente argumenta que la cláusula presenta una contradicción interna que genera inseguridad jurídica y un traslado irrazonable de riesgos al contratista, ya que la cláusula establece correctamente, en su primera parte, que la obligación de reparar daños procede solo cuando se demuestre la responsabilidad directa del contratista (lo que implica un análisis técnico causal). Sin embargo, desnaturaliza esta regla al añadir que la CCSS "estará librada de estas consideraciones" y que el contratista es el "único responsable del proceso", creando una presunción absoluta de culpabilidad y una exoneración anticipada de responsabilidad a favor de la Administración.

Al respecto, se observa que la parte recurrente solicita modificar la cláusula cartelaria; no obstante, omite precisar de qué forma el texto actual genera una restricción injustificada a la libre concurrencia en el procedimiento, vulnera otros principios rectores de la contratación administrativa o contraviene normas procedimentales o del ordenamiento jurídico general. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que con la redacción actual del requisito el contratista se encontraría descubierto ante un siniestro.

Adicionalmente, el planteamiento se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en algún tipo de prueba. Finalmente, se tiene que la propia Administración ha señalado que la disposición es congruente con los principios de causalidad e imputación, ya que su fin es proteger el patrimonio público y privado, asegurando que los daños ocasionados por la gestión del contratista sean asumidos por éste, sin trasladar dichos costos a la institución y sostiene que la cláusula no infringe principios de razonabilidad o seguridad jurídica, sino que refleja la distribución de riesgos estándar, sin que esta División tenga por acreditada contradicción alguna o bien que se trasladen responsabilidades al contratista que no le correspondan. En razón de lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

15) Sobre la cláusula 1.4 Modalidad de Cotización. Criterio de la División: En el punto 1.4 "Modalidad de Cotización" del Pliego de Condiciones se dispuso lo siguiente: *"En caso de que, para generar un producto viable, que cumpla con los requerimientos establecidos por la ADMINISTRACIÓN en este proceso licitatorio, y que cumpla con toda la normativa aplicable, el CONTRATISTA debe desarrollar un proyecto con mayor área o prestaciones de las que inicialmente ofertó, no se podrá pretender cobrar un monto adicional por estas labores y dicho costo debe ser asumido por el CONTRATISTA como responsable integral del desarrollo del proyecto."*

Al respecto, el objetante señala que la Administración intenta trasladar al contratista riesgos que no le corresponden, como vacíos en la planificación, deficiencias en los términos de referencia o exigencias sobrevenidas de entes reguladores (SETENA, Ministerio de Salud). Por lo que solicita que se le aclare expresamente que el contratista solo asumirá costos adicionales si estos derivan de errores, omisiones o deficiencias imputables a su propia propuesta. Asimismo, pide establecer que, si las mayores áreas o prestaciones son consecuencia de ajustes solicitados por la Administración, cambios en el programa funcional o exigencias de autoridades reguladoras, la Administración deberá tramitar la respectiva modificación contractual y reconocer el costo adicional.

Por su parte, la Administración indica que al tratarse de un contrato bajo la modalidad de Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento (Art. 176 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública), el contratista asume la responsabilidad integral por el desarrollo de la solución, lo que significa que no solo debe ejecutar lo definido inicialmente, sino garantizar que la obra sea completamente funcional y apta para sus fines. Además sostiene que, bajo ese esquema, corresponde al contratista —usando su criterio profesional y experiencia— desarrollar la solución técnica completa. Por lo tanto, cualquier ajuste en áreas o prestaciones que sea necesario para alcanzar la funcionalidad, operatividad o cumplimiento normativo del proyecto no constituye una prestación adicional que deba ser pagada extra, sino que forma parte del proceso de diseño que el contratista asumió al presentar su oferta, además aclara que la cláusula no prohíbe el régimen legal de modificaciones contractuales, ya que si en el futuro la Administración solicita cambios unilaterales al alcance original, se aplicarán los procedimientos legales correspondientes. Sin embargo, señala que no se reconocerá pago adicional si los ajustes derivan del propio proceso de diseño y desarrollo que el contratista debía realizar para cumplir con el objeto contractual originalmente definido.

En virtud de lo anterior, se tiene que el gestionante objeta las disposiciones relativas a la base de cotización y la delimitación del alcance del proyecto cláusulas 1.2, 1.3 y 1.4. Argumenta que obligar al contratista a asumir los costos adicionales si durante la fase de diseño se requiere una mayor área constructiva o mayores prestaciones para cumplir con la normativa y los requerimientos, desnaturaliza la modalidad "Suma Alzada". Afirma que esto constituye una traslación abusiva e ilimitada de riesgos y evidencia una indeterminación del objeto contractual por parte de la Administración, lo cual haría jurídicamente inviable fijar un precio alzado absoluto.

Ahora bien, siendo que la Administración basa la respuesta de la audiencia especial otorgada señalando que debido a la modalidad de la contratación es que la cláusula se dispuso de esa manera, considera esta División importante que la Administración debe tomar en consideración los siguientes aspectos: si la base común de oferta que se define mediante el Estudio Preliminar de Áreas (EPA), que establece un área constructiva de 82 839,45m², es un parámetro mínimo referencial, debe realizar modificaciones al pliego de condiciones, en el sentido que debe indicar de forma expresa si se puede cotizar un área constructiva mayor, o si existe algún tope para ello, o bien alguna otra precisión que estime necesaria para la adecuada determinación del objeto contractual por parte de los potenciales oferentes, sin dejar de lado la modalidad de contratación definida.

En virtud de lo anterior procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso incoado en relación con este punto, en tanto la Administración deberá incorporar las precisiones señaladas previamente o bien además estime pertinentes otorgándole la debida publicidad para conocimiento de todos los potenciales oferentes.

16) Sobre la Incongruencia entre la función exigida y la experiencia aceptada. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en razón de que la Administración se allanó parcialmente a la modificación solicitada, e indicó que procederá a modificar la redacción para que la experiencia solicitada en el documento GIT-FR041 Requisitos Técnicos de Oferente sea concordante con el numeral 3.4 del pliego de condiciones. No obstante lo anterior, no indica que modificaciones serán realizadas al pliego de condiciones.

17) Sobre la cláusula 4.1.1.13 del documento GIT-FR041 por segregación irrazonable de evaluación, indefinición del momento de acreditación y contradicción estructural en la exigencia de empresas que suministren el equipamiento

médico. Criterio de la División: Se declara **con lugar** el recurso en este punto, en razón de que la Administración se allanó a la modificación solicitada, en tanto señala que en el numeral 4.1.1.13 del documento GIT-FR041_Requisitos Técnicos del Oferente_V1 se incurrió en un error material involuntario al referirse a “oferentes”, por lo tanto, indica que se procederá a corregir la cláusula para que la obligación recaiga en el Contratista, manteniendo la coherencia con el resto del formulario y evitando confusión.

18) Sobre la cláusula 1.7 del pliego de condiciones. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en razón de que la Administración se allanó parcialmente a la modificación solicitada, en tanto señala que se modificará la redacción del párrafo de tal forma que quede claro que los atrasos en los plazos del proyecto por causas demostradas no imputables al Contratista, serán gestionadas como prórrogas al contrato según los procesos y normativa vigente.

Recurso 8002026000001777 - CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANONIMA, RECURSO NO. 8002026000001777: Considerando los argumentos de la objetante y a la respuesta de audiencia especial se resuelve:

1) Sobre la indeterminación del objeto a ofertar. Criterio de la División: Al respecto, el recurrente cuestiona la redacción del punto 1.2 del cartel, alegando que la institución tiene la obligación ineludible de suministrar la totalidad de los estudios básicos en un estado definitivo y plenamente actualizado y que exigir a los oferentes formular una propuesta económica seria y cerrada bajo la premisa de que dichos insumos «podrían requerir actualizaciones o ampliaciones» traslada un riesgo incalculable que vicia el proceso. Por lo que, solicita disponer explícitamente que cualquier actualización o ampliación que se requiera sobre los estudios básicos sea contemplada bajo la modalidad de costo reembolsable, cubriendo tanto la actualización como cualquier implicación económica adicional que surja entre el estudio anterior y el nuevo. El Contratista únicamente incluirá en su oferta el costo del trámite de dichos estudios ante las respectivas instituciones. En razón de lo anterior, resulta necesario recalcar que el pliego de condiciones regula en la sección 2.13.2 Componente Diseño y Servicios Técnicos, establece expresamente la forma de reconocimiento económico aplicable a los estudios requeridos durante la ejecución contractual, indicando lo siguiente: “[...] *Estudios Preliminares: Se pagará el 100% de la tarifa establecida por el CFIA contra la emisión del oficio de aval de continuación por parte de la ADMINISTRACIÓN. Estudios Técnicos: Los estudios técnicos se cancelarán contra oficio de aval de la ADMINISTRACIÓN del estudio correspondiente y se hará por reintegro de costos, para lo cual se establece que de previo a que el CONTRATISTA contrate dichos estudios deberá presentar a la ADMINISTRACIÓN al menos 3 cotizaciones de empresas o profesionales diferentes para que la ADMINISTRACIÓN defina cuál cotización aprueba para el estudio.*” Teniéndose claridad respecto a la regulación respecto el reconocimiento económico que se realizará para la elaboración, actualización, ampliación o complementación de estudios técnicos.

En razón a lo anterior, resulta necesario señalar que el alegato de objeción carece de una adecuada fundamentación, lo anterior, en primer lugar, de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece el deber imperativo de que todo recurso de objeción presente una fundamentación clara, completa y precisa de los motivos por los cuales se considera que el cartel contraviene el ordenamiento jurídico o los principios rectores de la contratación administrativa.

Lo anterior, por cuanto se observa que el recurrente fundamenta su posición en consideraciones hipotéticas, sobre el alcance de los requerimientos que podrían ser dictados por SETENA o SINAC, sin determinar que efectivamente dichos requerimientos no se encuentren contemplados para pago dentro del procedimiento.

Finalmente, la Administración, en ejercicio de su potestad de planificación y definición del objeto contractual, ha establecido las condiciones que considera necesarias para asegurar la viabilidad del proyecto hospitalario, la cual necesariamente va ligada con la modalidad y diseño del proyecto y el recurrente no aporta prueba técnica que desvirtúe la viabilidad de dichas condiciones, sino que, por el contrario, propone una alteración al esquema de responsabilidad que es contrario a la modalidad seleccionada.

Lo anterior, resulta relevante frente a los tipos de contrato definidos por la Administración, así como a la modalidad de cotización definida en el pliego de condiciones. Sobre lo anterior, puede verse lo resuelto en el apartado denominado “1) Sobre el 1.2 “Alcance y Descripción del Proyecto a desarrollar”. del recurso presentado por la empresa Edificadora Centroamericana Rapiparedes S.A.

Por lo que, al no existir una demostración concreta de que la redacción actual impida la participación de oferentes idóneos o que resulte en una imposibilidad física o jurídica de cumplir con la prestación, el alegato se torna inatendible por carecer del sustento probatorio y argumentativo exigido por el artículo 246 citado. En consecuencia, al no haberse probado una violación a la normativa vigente ni un vicio en el actuar administrativo, se **rechaza de plano** el alegato presentado.

2) Sobre la viabilidad ambiental. Criterio de la División: Del alegato presentado se observa que el mismo versa sobre manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, provocando que el recurso presentado no cumpla con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

Sin perjuicio del rechazo anterior, resulta necesario remitir a lo resuelto en el apartado denominado “2) Sobre la omisión en la fase de preinversión y planificación respecto del riesgo ambiental del inmueble y traslado de riesgos regulatorios e institucionales al Contratista en la cláusula 1.5.1 del Pliego de Condiciones.” del recurso presentado por la empresa Edificadora Centroamericana Rapiparedes S.A., en tanto la Administración debe aclarar las responsabilidades del contratista durante el proceso de obtención de la viabilidad ambiental del proyecto.

Recurso 8002026000001771 - CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANONIMA

VI OBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANONIMA, RECURSO NO. 8002026000001771: Considerando los argumentos de la objetante y a la respuesta de audiencia especial se resuelve:

1) Sobre el equipo Ei013_HL: Inyector de medios de contraste, punto 5. autollenado de las jeringas. Criterio de la División: Se declara **con lugar** el recurso en este punto, la Administración se allanó considerando procedente aprobar la modificación solicitada. Por lo tanto, señala que el punto 5 de la especificación técnica se modifica de la siguiente manera: *“Punto 5: Auto llenado de las jeringas o de los recipientes de medio de contraste, según el sistema de funcionamiento del inyector.”*

2) Sobre el equipo Ei013_HL: Inyector de medios de contraste, punto 6. Criterio de la División: Se declara **con lugar** el recurso en este punto, la Administración se allanó considerando procedente aprobar la modificación solicitada. Por lo tanto, señala que el punto 6 de la especificación técnica se modifica de la siguiente manera: *“Punto 6: Para utilizar consumibles descartables para la administración de medio de contraste, con una capacidad mínima de 200mL o superior, según el sistema de funcionamiento del inyector.”*

3) Sobre el equipo Ei013_HL: Inyector de medios de contraste, punto 8. Criterio de la División: Se declara **con lugar** el recurso en este punto, la Administración se allanó considerando procedente aprobar la modificación solicitada. Por lo tanto, señala que el punto 8 de la especificación técnica se modifica de la siguiente manera: *“Punto 8: Reconocimiento automático del tipo de jeringa o botella de contraste, según el tipo de inyector.”*

4) Sobre el equipo Ei013_HL: Inyector de medios de contraste, punto 16. Criterio de la División: Se declara **con lugar** el recurso en este punto, la Administración se allanó considerando procedente aprobar la modificación solicitada. Por lo tanto, señala que el punto 16 de la especificación técnica se modifica de la siguiente manera: *“Punto 16: Las jeringas o el equipo, debe poseer tubo de conexión al paciente o manguera de 1.5 m o mayor.”*

5) Sobre el equipo Ei013_HL: Inyector de medios de contraste, punto 18. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Se observa que la parte recurrente solicita modificar la cláusula cartelaria; no obstante, omite precisar de qué forma el texto actual genera una restricción injustificada a la libre concurrencia en el procedimiento, vulnera otros principios rectores de la contratación administrativa o contraviene normas procedimentales o del ordenamiento jurídico general. Asimismo, la totalidad del argumento se expone en prosa sin respaldarse en prueba idónea, o bien un criterio técnico, documentación ni elementos de convicción equivalentes. En este mismo sentido, la licitante señaló que no se aportó evidencia técnica objetiva capaz de fundamentar la necesidad del ajuste pretendido.

6) Sobre el equipo Ei013_HL: Inyector de medios de contraste, punto 20. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, la Administración se allanó parcialmente considerando procedente la modificación solicitada, no obstante lo anterior, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto 20 de la especificación técnica se modifica de la siguiente manera: *“Punto 20: Con indicador del estado de llenado de la jeringa o indicador del volumen de contraste cargado.”*

7) Sobre el equipo Ei013_HL: Inyector de medios de contraste, punto incluir por equipo. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, la Administración se allanó parcialmente considerando procedente la modificación solicitada, no obstante lo anterior, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto se modifica de la siguiente manera: *“Incluir por equipo _ Punto 2: Jeringas duales descartables con tubo de conexión (manguera), de 200 ml por equipo para el inyector de contraste o Kit de inyección descartable que deberá incluir todos los accesorios necesarios para la administración del contraste y solución salina (tubos espirales, tubos, conectores, jeringas, entre otros, de acuerdo con el tipo de inyector ofrecido)”*.

8) Sobre el Código de equipo: EC028A , Punto 1 – Sistema de filtración. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Se observa que la parte recurrente solicita modificar la cláusula cartelaria; no obstante, omite precisar de qué forma el texto actual genera una restricción injustificada a la libre concurrencia en el procedimiento, vulnera otros principios rectores de la contratación administrativa o contraviene normas procedimentales o del ordenamiento jurídico general. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que lo propuesto resulta equivalente o una mejora del pliego de condiciones para lograr una correcta satisfacción del interés público. Adicionalmente, el planteamiento se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en prueba idónea, criterio técnico, documentación sustancial ni otros elementos de convicción de igual validez. En este mismo sentido, la licitante señaló que no se aportó evidencia técnica objetiva capaz de fundamentar la necesidad del ajuste pretendido. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

9) Sobre el Código de equipo: EC028A , Punto 3.6 – Ventana frontal Criterio de la División: Se declara **con lugar** el recurso en este punto, la Administración se allanó considerando procedente aprobar la modificación solicitada. Por lo tanto, señala que el punto 3.6 de la especificación técnica se modifica de la siguiente manera: *“Punto 3.6 El cristal frontal temperado (ventana) o cubierta frontal de policarbonato debe ser desmontable o con elevadores de pistón que facilite subirla y bajarla totalmente.”*, permitiendo la presentación de insumos con cristal temperado o bien cubierta de policarbonato.

10) Sobre el Código de equipo: EC028A , Punto 4.4 – Flujo de aire. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Se observa que la parte recurrente solicita modificar la cláusula cartelaria; no obstante, omite precisar de qué forma el texto actual genera una restricción injustificada a la libre concurrencia en el procedimiento, vulnera otros principios rectores de la contratación administrativa o contraviene normas procedimentales o del ordenamiento jurídico general. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que lo propuesto resulta equivalente o una mejora del pliego de condiciones para lograr una correcta satisfacción del interés público. Adicionalmente, el planteamiento se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en prueba idónea. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

11) Sobre el Código de equipo: EC028A , Punto 4.2.1 – Nivel de ruido. Criterio de la División: Se rechaza de plano el recurso en este apartado ante la falta de fundamentación. Si bien la parte promovente requiere la modificación de la condición cartelaria, omite acreditar de qué manera la redacción vigente quebranta normas procesales, vulnera los principios de la contratación pública o supone una traba injustificada a la libre concurrencia del concurso. Del mismo modo, el gestionante no demuestra formalmente que su propuesta técnica resulte equivalente o represente una mejora cualitativa al pliego de condiciones en aras del interés público. Adicionalmente, sus manifestaciones se resumen en alegaciones en prosa que no se acompañan de elementos probatorios. Finalmente, se recalca que la presente acción recursiva no constituye un medio para adecuar los requerimientos del concurso a la oferta o conveniencia individual de un proveedor específico, siendo que se desvirtuaría la prevalencia del interés general.

12) Sobre el Código de equipo: EC003A Punto 5.3 – Sistema de cierre. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, la Administración se allanó parcialmente considerando procedente la modificación, no obstante lo anterior, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto 5.3 de la especificación técnica se modifica de la siguiente manera: "5.3 El equipo deberá contar con un sistema de cierre que garantice un sellado hermético de la cámara, evitando infiltraciones o fugas de aire que afecten las condiciones de operación, independientemente de la tecnología empleada. El proveedor deberá sustentar técnicamente, mediante hojas de datos o certificación, el cumplimiento de esta condición."

13) Sobre el Código de equipo: EC003A Punto 5.5 – Prevención de condensación. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, la Administración se allanó parcialmente considerando procedente la modificación, no obstante lo anterior, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto 5.5 se modifica de la siguiente manera: "5.5 El equipo deberá contar con un sistema o solución constructiva eficaz que prevenga o minimice la formación de condensación en el marco y superficie de la puerta, independientemente de la tecnología empleada (aislamiento térmico, sellado térmico, control de temperatura u otra solución equivalente). El proveedor deberá sustentar técnicamente la solución ofertada."

14) Sobre el Código de equipo: EC003A Punto 9.1 – Tamaño de pantalla. Criterio de la División: Se rechaza de plano el recurso en este punto por falta de fundamentación. Se observa que la parte recurrente solicita modificar la cláusula cartelaria; no obstante, omite precisar de qué forma el texto actual genera una restricción injustificada a la libre concurrencia en el procedimiento, vulnera otros principios rectores de la contratación administrativa o contraviene normas procedimentales o del ordenamiento jurídico general. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que lo propuesto resulta equivalente o una mejora para el pliego de condiciones para lograr una correcta satisfacción del interés público. Adicionalmente, el planteamiento se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en algún tipo de prueba. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

15) Sobre el Código de equipo: EC003A Punto 9.3 – Capacidad de almacenamiento. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, la Administración se allanó parcialmente considerando procedente la modificación, no obstante lo anterior, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto 9.3 se modifica de la siguiente manera: "9.3 El equipo deberá contar con memoria (datalogger) que garantice el almacenamiento continuo de los datos de temperatura correspondientes a un mínimo de 30 días de operación, independientemente del intervalo de medición seleccionado por el usuario."

16) Sobre el Código de equipo: EC003D Puntos 5.2 y 5.3 – Sistema de cierre . Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, la Administración se allanó considerando procedente la modificación, no obstante lo anterior, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto 5.3 se modifica de la siguiente manera: "5.3 El equipo deberá contar con un sistema de cierre que garantice un sellado hermético de la cámara, evitando infiltraciones o fugas de aire que afecten las condiciones de operación, independientemente de la tecnología empleada. El proveedor deberá sustentar técnicamente, mediante hojas de datos o certificación, el cumplimiento de esta condición."

17) Sobre el Código de equipo: EC003D Punto 9.1 – Tamaño de pantalla. Criterio de la División: Se rechaza de plano el recurso en este punto por falta de fundamentación. Se observa que la parte recurrente solicita modificar la cláusula cartelaria respecto al tamaño de las pantalla; no obstante, omite precisar de qué forma la redacción actual genera una restricción injustificada a la libre concurrencia en el procedimiento, vulnera otros principios rectores de la contratación administrativa o contraviene normas procedimentales o del ordenamiento jurídico general, o bien, como lo requerido resulta de imposible cumplimiento. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que lo propuesto resulta equivalente o una mejora para el pliego de condiciones para lograr una correcta satisfacción del interés público. Adicionalmente, el planteamiento se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en algún tipo de prueba técnica. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

18) Sobre el Código de equipo: EC003D Punto 9.3 – Capacidad de almacenamiento. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en tanto la Administración se allanó parcialmente a lo señalado por el objetante e indica que considera procedente una modificación a las cláusulas objetadas, no obstante lo anterior, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto 9.3 debe modificarse de la siguiente manera: "9.3 El equipo deberá contar con memoria (datalogger) que garantice el almacenamiento continuo de los datos de temperatura correspondientes a un mínimo de 30 días de operación, independientemente del intervalo de medición seleccionado por el usuario."

19) Sobre el Código de equipo: EC003E Puntos 5.2 y 5.3 – Sistema de cierre . Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en tanto la Administración se allanó parcialmente a lo señalado por el objetante e indica que considera procedente una modificación a la cláusula objetada, no obstante lo anterior, no utiliza la modificación propuesta por el recurrente, por lo que indica que el punto 5.3 debe modificarse de la siguiente manera: "5.3 El equipo deberá contar con un sistema de cierre que garantice un sellado hermético de la cámara, evitando infiltraciones o fugas de aire que afecten las condiciones de operación, independientemente de la tecnología empleada. El proveedor deberá sustentar técnicamente, mediante hojas de datos o certificación, el cumplimiento de esta condición."

20) Sobre el Código de equipo: EC003E Punto 9.1 – Tamaño de pantalla. Criterio de la División: Se observa que la parte recurrente solicita modificar la cláusula cartelaria respecto al tamaño de las pantalla; no obstante, omite precisar de qué forma la redacción actual genera una restricción injustificada a la libre concurrencia en el procedimiento, vulnera otros principios rectores de la contratación administrativa o contraviene normas procedimentales o del ordenamiento jurídico general, o bien, como lo requerido resulta de imposible cumplimiento. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que lo propuesto resulta equivalente o una mejora para el pliego de condiciones para lograr una correcta satisfacción del interés público. Adicionalmente, el planteamiento se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en algún tipo de prueba técnica. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. En razón de lo mencionado, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

21) Sobre el Código de equipo: EC003E Punto 9.3 – Capacidad de almacenamiento. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en tanto la Administración se allanó parcialmente a lo señalado por el objetante e indica que considera procedente una modificación a las cláusulas objetadas, no obstante lo anterior, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto 9.3 debe modificarse de la siguiente manera: *"9.3 El equipo deberá contar con memoria (datalogger) que garantice el almacenamiento continuo de los datos de temperatura correspondientes a un mínimo de 30 días de operación, independientemente del intervalo de medición seleccionado por el usuario."*

22) Sobre el Código de equipo: EC003R Puntos 4.3 – Sistema de cierre . Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, la Administración se allanó considerando procedente la modificación, no obstante lo anterior, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto 5.3 se modifica de la siguiente manera: *"5.3 El equipo deberá contar con un sistema de cierre que garantice un sellado hermético de la cámara, evitando infiltraciones o fugas de aire que afecten las condiciones de operación, independientemente de la tecnología empleada. El proveedor deberá sustentar técnicamente, mediante hojas de datos o certificación, el cumplimiento de esta condición."*

23) Sobre el Código de equipo: EC003R Punto 4.4 – Prevención de condensación. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en razón de que la Administración se allanó parcialmente a la modificación solicitada, no obstante lo anterior, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto 4.4 se modifica de la siguiente manera: *"4.4 El equipo deberá contar con un sistema o solución constructiva eficaz que prevenga o minimice la formación de condensación en el marco y superficie de la puerta, independientemente de la tecnología empleada (aislamiento térmico, sellado térmico, control de temperatura u otra solución equivalente). El proveedor deberá sustentar técnicamente la solución ofertada."*

24) Sobre el Código de equipo: EC003R Punto 8.1 – Tamaño de pantalla. Criterio de la División: Se observa que la parte recurrente solicita modificar la cláusula cartelaria respecto al tamaño de las pantalla; no obstante, omite precisar de qué forma la redacción actual genera una restricción injustificada a la libre concurrencia en el procedimiento, vulnera otros principios rectores de la contratación administrativa o contraviene normas procedimentales o del ordenamiento jurídico general, o bien, como lo requerido resulta de imposible cumplimiento. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que lo propuesto resulta equivalente o una mejora para el pliego de condiciones para lograr una correcta satisfacción del interés público. Adicionalmente, el planteamiento se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en algún tipo de prueba técnica. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. En razón de lo mencionado, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

25) Sobre el Código de equipo: EC003R Punto 8.3 – Capacidad de almacenamiento. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en tanto la Administración se allanó parcialmente a lo señalado por el objetante e indica que considera procedente una modificación a las cláusulas objetadas, no obstante lo anterior, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto 9.3 debe modificarse de la siguiente manera: *"9.3 El equipo deberá contar con memoria (datalogger) que garantice el almacenamiento continuo de los datos de temperatura correspondientes a un mínimo de 30 días de operación, independientemente del intervalo de medición seleccionado por el usuario."*

26) Sobre el Código de equipo: EC028B, Punto 1 – Sistema de filtración. Criterio de la División: En relación con los filtros exigidos para la filtración de aire, la parte objetante solicita la modificación de la cláusula cartelaria. Sin embargo, omite fundamentar técnicamente cómo la formulación vigente restringe de manera injustificada la libre concurrencia, transgrede principios fundamentales de la contratación pública, o vulnera disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, no se acredita la existencia de un impedimento material que haga de imposible cumplimiento la exigencia cuestionada. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que lo propuesto resulta equivalente o una mejora para el pliego de condiciones para lograr una correcta satisfacción del interés público. Adicionalmente, el planteamiento se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en algún tipo de prueba técnica. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. En razón de lo mencionado, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

27) Sobre el Código de equipo: EC028B, Punto 4 – Sistema de filtración y flujo de aire. Criterio de la División:

Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Se tiene que el objetante solicita modificar la cláusula cartelaria, sin embargo omite precisar de qué forma la redacción actual genera una restricción injustificada a la libre concurrencia en el procedimiento, vulnera otros principios rectores de la contratación administrativa o contraviene normas procedimentales o del ordenamiento jurídico general, o bien, como lo requerido resulta de imposible cumplimiento. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que lo propuesto resulta equivalente o una mejora para el pliego de condiciones para lograr una correcta satisfacción del interés público, más allá de observarse, que el objetante procura ajustar el pliego de condiciones a las características del producto que comercia, debiendo tenerse presente, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el

cumplimiento del interés público al interés particular. Finalmente se debe indicar que la modificación solicitada se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en algún tipo de prueba técnica por medio de la cual se acredite de manera veraz la necesidad de modificar el pliego de condiciones.

28) Sobre el Código de equipo: EC028B, Punto Punto 4.2.1 – Nivel de ruido. Criterio de la División: El recurrente señala que los equipos de este tipo incorporan sistemas de ventilación y filtración que generan inevitablemente cierto nivel de ruido durante su funcionamiento y que establecer un rango de 55 a 65 dB permite una tolerancia técnicamente razonable para dichas variaciones sin comprometer la funcionalidad ni la seguridad del equipo. No obstante lo anterior, la empresa omite fundamentar técnicamente en su escrito cómo la redacción actual restringe de manera injustificada la libre concurrencia, transgrede principios fundamentales de la contratación pública, o vulnera disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, no se acredita la existencia de un impedimento material que haga de imposible cumplimiento la exigencia cuestionada. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que lo propuesto resulta equivalente o una mejora para el pliego de condiciones para lograr una correcta satisfacción del interés público. Por otra parte, se observa que el recurrente busca adecuar el pliego a las características de los equipos que comercia, debiendo tener en consideración, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Adicionalmente, el planteamiento se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en algún tipo de prueba técnica. En razón de lo mencionado, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

29) Sobre el Código de equipo: EC028C, Punto 1 – Sistema de filtración. Criterio de la División: En relación con los filtros exigidos para la filtración de aire, la parte objetante solicita la modificación de la cláusula cartelaria. Sin embargo, omite fundamentar técnicamente cómo la formulación vigente restringe de manera injustificada la libre concurrencia, transgrede principios fundamentales de la contratación pública, o vulnera disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, no se acredita la existencia de un impedimento material que haga de imposible cumplimiento la exigencia cuestionada. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que lo propuesto resulta equivalente o una mejora para el pliego de condiciones para lograr una correcta satisfacción del interés público. Adicionalmente, el planteamiento se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en algún tipo de prueba técnica. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. En razón de lo mencionado, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

30) Sobre el Código de equipo: EC028C, Punto 4 – Sistema de filtración y flujo de aire. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Se tiene que el objetante solicita modificar la cláusula cartelaria, sin embargo omite precisar de qué forma la redacción actual genera una restricción injustificada a la libre concurrencia en el procedimiento, vulnera otros principios rectores de la contratación administrativa o contraviene normas procedimentales o del ordenamiento jurídico general, o bien, como lo requerido resulta de imposible cumplimiento. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que lo propuesto resulta equivalente o una mejora para el pliego de condiciones para lograr una correcta satisfacción del interés público, más allá de observarse, que el objetante procura ajustar el pliego de condiciones a las características del producto que comercia, debiendo tenerse presente, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Finalmente se debe indicar que la modificación solicitada se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en algún tipo de prueba técnica por medio de la cual se acredite de manera veraz la necesidad de modificar el pliego de condiciones.

31) Sobre el Código de equipo: EC028C, Punto 5.10.1. Criterio de la División: El recurrente solicita que se modifique el punto 5.10.1 del equipo EC028C de la siguiente manera: “Presión -50 a +350 cmH₂O, error: ±5% cmH₂O.” No obstante lo anterior, analizados los requerimientos plasmados respecto al equipo EC028C, no se observa requerimiento alguno respecto al tema objetado. Por su parte, la Administración indicó analizar la solicitud de modificación planteada y determinó que el punto 5.10.1 no existe en dicha especificación técnica, por lo que el requerimiento relacionado no puede ser asociado al punto indicado en la solicitud. Ahora bien, esta División comparte con la licitante que en el equipo referenciado no se observa un numeral 5.10.1, ni especificación respecto al margen de presión, lo que permite a este órgano contralor declarar **sin lugar** este aspecto del recurso de objeción por falta de precisión.

32) Sobre el Código de equipo: EC028C, Punto 5.10.3. Criterio de la División: El recurrente solicita que se modifique el punto 5.10.3 del equipo EC028C de la siguiente manera: “Volumen de perfusión 0 a 2000 ml, error: ±10 ml.” No obstante lo anterior, analizados los requerimientos plasmados respecto al equipo EC028C, no se observa requerimiento alguno respecto al tema objetado. Por su parte, la Administración indicó analizar la solicitud de modificación planteada y determinó que el punto 5.10.3 no existe en dicha especificación técnica, por lo que el requerimiento relacionado no puede ser asociado al punto indicado en la solicitud. Ahora bien, esta División comparte con la licitante que en el equipo referenciado no se observa un numeral 5.10.3, ni especificación respecto al volumen de perfusión, lo que permite a este órgano contralor declarar **sin lugar** este aspecto del recurso de objeción por falta de precisión.

33) Sobre el Código de equipo: EC028C, Punto 5.10.4. Criterio de la División: El recurrente solicita que se modifique el punto 5.10.4 del equipo EC028C de la siguiente manera: “Fuente de alimentación aislada, con masa flotante, interfaz óptica o inalámbrica por Bluetooth entre el módulo y PC.” No obstante lo anterior, analizados los requerimientos plasmados respecto al equipo EC028C, no se observa requerimiento alguno respecto al tema objetado. Por su parte, la Administración indicó analizar la solicitud de modificación planteada y determinó que el punto 5.10.4 no existe en dicha especificación técnica, por lo que el requerimiento relacionado no puede ser asociado al punto indicado en la solicitud. Ahora bien, esta División comparte con la licitante que en el equipo referenciado no se observa un numeral 5.10.4, ni especificación respecto a la fuente de alimentación, lo que permite a este órgano contralor declarar **sin lugar** este aspecto del recurso de objeción por falta de precisión.

34) Sobre el Código de equipo: EC028C, Punto 5.10.5. Criterio de la División: El recurrente solicita que se modifique el punto 5.10.5 del equipo EC028C de la siguiente manera: “Frecuencia de muestreo por canal 10 a 50 capturas por segundo 21.” No obstante lo anterior, analizados los requerimientos plasmados respecto al equipo EC028C, no se observa requerimiento alguno respecto al tema objetado. Por su parte, la Administración indicó analizar la solicitud de modificación planteada y determinó que el punto 5.10.5 no existe en dicha

especificación técnica, por lo que el requerimiento relacionado no puede ser asociado en la solicitud. Ahora bien, esta División comparte con la licitante que en el equipo referenciado no se observa un numeral 5.10.5, ni especificación respecto a la frecuencia de muestreo, lo que permite a este órgano contralor declarar **sin lugar** este aspecto del recurso de objeción por falta de precisión.

35) Sobre el Código de equipo: EC028C, Punto 6.6.2 Criterio de la División: El recurrente solicita que se modifique el punto 6.6.2 del equipo EC028C de la siguiente manera: "Escala de medición de flujo: 0, 10, 20, 30, 40, 50, 60 ml/seg ." No obstante lo anterior, analizados los requerimientos plasmados respecto al equipo EC028C, no se observa requerimiento alguno respecto al tema objetado. Por su parte, la Administración indicó analizar la solicitud de modificación planteada y determinó que el punto 6.6.2 no existe en dicha especificación técnica, por lo que el requerimiento relacionado no puede ser asociado al punto indicado en la solicitud. Ahora bien, esta División comparte con la licitante que en el equipo referenciado no se observa un numeral 6.6.2, ni especificación respecto a la escala de medición de flujo, lo que permite a este órgano contralor declarar **sin lugar** este aspecto del recurso de objeción por falta de precisión.

36) Sobre el Código de equipo: EC028C, Punto 6.6.3 Criterio de la División: El recurrente solicita que se modifique el punto 6.6.3 del equipo EC028C de la siguiente manera: "Escala de medición de volumen: 0,50,100,200,300,500,700 y 1000 ml." No obstante lo anterior, analizados los requerimientos plasmados respecto al equipo EC028C, no se observa requerimiento alguno respecto al tema objetado. Por su parte, la Administración indicó analizar la solicitud de modificación planteada y determinó que el punto 6.6.3 no existe en dicha especificación técnica, por lo que el requerimiento relacionado no puede ser asociado al punto indicado en la solicitud. Ahora bien, esta División comparte con la licitante que en el equipo referenciado no se observa un numeral 6.6.3, ni especificación respecto a la escala de medición de volumen, lo que permite a este órgano contralor declarar **sin lugar** este aspecto del recurso de objeción por falta de precisión.

37) Sobre el Código de equipo: EC028C, Punto 6.6.4 Criterio de la División: El recurrente solicita que se modifique el punto 6.6.4 del equipo EC028C de la siguiente manera: "Capacidad de medición: 1000 ml, error ± 1 Lsb=5 ml. " No obstante lo anterior, analizados los requerimientos plasmados respecto al equipo EC028C, no se observa requerimiento alguno respecto al tema objetado. Por su parte, la Administración indicó analizar la solicitud de modificación planteada y determinó que el punto 6.6.4 no existe en dicha especificación técnica, por lo que el requerimiento relacionado no puede ser asociado al punto indicado en la solicitud. Ahora bien, esta División comparte con la licitante que en el equipo referenciado no se observa un numeral 6.6.4, ni especificación respecto a la capacidad de medición, lo que permite a este órgano contralor declarar **sin lugar** este aspecto del recurso de objeción por falta de precisión.

38) Sobre el Código de equipo: EC028C, Punto 6.6.6 Criterio de la División: El recurrente solicita que se modifique el punto 6.6.6 del equipo EC028C de la siguiente manera: "Frecuencia de muestreo por canal de 10 a 100 capturas por segundo." No obstante lo anterior, analizados los requerimientos plasmados respecto al equipo EC028C, no se observa requerimiento alguno respecto al tema objetado. Por su parte, la Administración indicó analizar la solicitud de modificación planteada y determinó que el punto 6.6.6 no existe en dicha especificación técnica, por lo que el requerimiento relacionado no puede ser asociado al punto indicado en la solicitud. Ahora bien, esta División comparte con la licitante que en el equipo referenciado no se observa un numeral 6.6.6, ni especificación respecto a la frecuencia de muestreo, lo que permite a este órgano contralor declarar **sin lugar** este aspecto del recurso de objeción por falta de precisión.

39) Sobre el Código de equipo: EC028C, Punto 7.10 Criterio de la División: El recurrente solicita que se modifique el punto 7.10 del equipo EC028C de la siguiente manera: "Ancho de banda 2Hz a 5000 KHz." No obstante lo anterior, analizados los requerimientos plasmados respecto al equipo EC028C, no se observa requerimiento alguno respecto al tema objetado. Por su parte, la Administración indicó analizar la solicitud de modificación planteada y determinó que el punto 7.10 no existe en dicha especificación técnica, por lo que el requerimiento relacionado no puede ser asociado al punto indicado en la solicitud. Ahora bien, esta División comparte con la licitante que en el equipo referenciado no se observa un numeral 7.10, ni especificación respecto al ancho de banda, lo que permite a este órgano contralor declarar **sin lugar** este aspecto del recurso de objeción por falta de precisión.

40) Sobre Equipo: Unidad de Oftalmología Estructura General Del Lote. Criterio de la División: El recurrente solicita el desglose del lote en tres subpartidas independientes, argumentando que la fabricación de estos componentes responde a líneas de producción e industrias diferenciadas, lo que a su juicio limitaría severamente la libre concurrencia.

Al respecto, resulta necesario señalar que el alegato carece de una adecuada fundamentación técnica y jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece el deber imperativo de que todo recurso de objeción presente una fundamentación clara, completa y precisa de los motivos por los cuales se considera que el cartel contraviene el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, por cuanto se observa que el recurrente se limita a realizar una afirmación genérica y especulativa sobre la distinción de los procesos industriales de fabricación de equipos oftálmicos. No obstante, el objetante omite acreditar —mediante prueba técnica idónea, literatura del fabricante, estudios de mercado, o estados financieros de la industria— que dicha estructura constituya un impedimento real o una limitación injustificada para su participación o la de terceros. La sola mención de que existen "líneas de producción e industrias diferenciadas" no constituye por sí misma una prueba de que la agrupación sea ilegal o que impida la participación de proveedores capaces de ofrecer una solución integral.

Finalmente, la Administración ha justificado la conformación del lote en la necesidad de obtener una solución integral y funcional para la Unidad de Oftalmología, donde los componentes, si bien poseen características técnicas diversas, guardan una vinculación funcional innegable con las actividades de valoración, refracción y diagnóstico que se desarrollarán en dicha unidad. Ante esta justificación técnica, el recurrente no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la razonabilidad de la estructura actual.

En consecuencia, al no haberse demostrado cómo la conformación del lote limita de manera ilegítima la libre concurrencia, ni haberse acreditado la supuesta imposibilidad técnica de ofertar el lote completo, el alegato se torna inatendible por carecer del sustento probatorio exigido por el artículo 246 citado, por lo que lo procedente es **rechazar de plano** la modificación solicitada en este apartado del recurso presentado.

41) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 1: Unidad De Refracción. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. No se aporta prueba técnica como documentos o literatura del bien a ofertar o criterio que sustente la petitoria de los cambios solicitados asociados brazo para la lámpara y la propia licitante alegó que no puede analizar lo solicitado por la empresa objetante, dado que no acredita los documentos o literatura del fabricante, se limita a solicitar un cambio sin la justificación correspondiente.

42) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 1: Renglón 2.4.3, pulsadores del sillón. Criterio de la División: En relación con los pulsadores, la parte objetante solicita una modificación de la cláusula cartelaria. Sin embargo, omite fundamentar técnicamente cómo la formulación vigente restringe de manera injustificada la libre concurrencia, transgrede principios fundamentales de la contratación pública, o vulnera disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, no se acredita la existencia de un impedimento material que haga de imposible cumplimiento la exigencia cuestionada. Adicionalmente, el objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pueda acreditar que lo propuesto resulta equivalente o una mejora para el pliego de condiciones para lograr una correcta satisfacción del interés público. Adicionalmente, el planteamiento se limita a una exposición en prosa sin apoyarse en algún tipo de prueba técnica. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. En razón de lo mencionado, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

43) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 1: Renglón 2.4.6. ajuste vertical de la lámpara. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. No se aporta prueba técnica como documentos o literatura del bien a ofertar o criterio que sustente la petitoria de los cambios solicitados asociados al ajuste de la lámpara y la propia licitante alegó que no puede analizar lo solicitado por la empresa objetante, dado que no acredita los documentos o literatura del fabricante, se limita a solicitar un cambio sin la justificación correspondiente.

44) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 1: Renglón 2.6. Criterio de la División: Este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general.

45) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 1: Renglón 2.7. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso. La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general.

46) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 1: Renglón 2.9. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. No se aporta prueba técnica como documentos o literatura del bien a ofertar o criterio que sustente la petitoria de los cambios solicitados asociados a la memoria programable y la propia licitante alegó que no puede analizar lo solicitado por la empresa objetante, dado que no acredita los documentos o literatura del fabricante, se limita a solicitar un cambio sin la justificación correspondiente.

47) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 1: Renglón 2.10. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso. La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general.

48) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 1: Renglón 2.15. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. No se aporta prueba técnica como documentos o literatura del bien a ofertar o criterio que sustente la petitoria de los cambios solicitados asociados al ancho del sillón y la propia licitante alegó que no puede analizar lo solicitado por la empresa objetante, dado que no acredita los documentos o literatura del fabricante, se limita a solicitar un cambio sin la justificación correspondiente.

49) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 1: Renglones 2.17 al 2.20. Criterio de la División: La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

50) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 3: Renglón 3.1.4. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. No se aporta prueba técnica como documentos o literatura del bien a ofertar o criterio que sustente la petitoria de los cambios solicitados asociados al campo de visión y la propia licitante alegó que no puede analizar lo solicitado por la empresa objetante, dado que no acredita los documentos o literatura del fabricante, se limita a solicitar un cambio sin la justificación correspondiente.

51) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 3: Renglón 3.3.7.4. Criterio de la División: La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

52) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 4: Renglón 4.2.4. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso. La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general.

53) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 4: Renglón 4.4.4. Criterio de la División: Se observa que el recurrente no aporta prueba técnica como documentos o literatura del bien a ofertar o criterio que sustente la petitoria de los cambios solicitados asociados a las dioptrías y la propia licitante alegó que no puede analizar lo solicitado por la empresa objetante, dado que no acredita los documentos o literatura del fabricante, se limita a solicitar un cambio sin la justificación correspondiente. Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

54) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 4: Renglón 4.6.2. Criterio de la División: La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

55) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 5: Renglón 5.13.2. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso. La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general.

56) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 5: Renglón 5.13.5 . Criterio de la División: La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

57) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 5: Renglón 5.14.5. Criterio de la División: Se observa que el recurrente no aporta prueba técnica como documentos o literatura del bien a ofertar o criterio que sustente la petitoria de los cambios solicitados asociados al test de contraste sinusoidal y la propia licitante alegó que no puede analizar lo solicitado por la empresa objetante, dado que no acredita los documentos o literatura del fabricante, se limita a solicitar un cambio sin la justificación correspondiente. Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

58) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 5: Renglones 5.14.11 y 5.14.12. Criterio de la División: Se observa que el recurrente no aporta prueba técnica como documentos o literatura del bien a ofertar o criterio que sustente la petitoria de los cambios solicitados asociados a los tipos de pruebas y la propia licitante alegó que no puede analizar lo solicitado por la empresa objetante, dado que no acredita los documentos o literatura del fabricante, se limita a solicitar un cambio sin la justificación correspondiente. Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

59) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 5: Renglones 5.14.15 y 5.14.16. Criterio de la División: La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el

objetano no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

60) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 6: Renglones 6.1, 6.1.2 y 6.1.5. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso. La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general.

61) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 6: Renglones 6.1.1 y 6.2.4. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso. La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general.

62) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 6: Renglón 6.3.1. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso. La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general.

63) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 7: Renglones 7.2.1 y 7.2.2 . Criterio de la División: Se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso. La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general.

64) Sobre el Equipo: Unidad de Oftalmología, Ítem 9: Renglones 9.3 y 9.4. Criterio de la División: Se observa que el recurrente no aporta prueba técnica como documentos o literatura del bien a ofertar o criterio que sustente la petitoria de los cambios solicitados asociados a la técnica de rebote y la propia licitante alegó que no puede analizar lo solicitado por la empresa objetante, dado que no acredita los documentos o literatura del fabricante, se limita a solicitar un cambio sin la justificación correspondiente. Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

65) Sobre el Equipo D01a Desfibrilador Con Marcapasos, Característica técnica 1.2 Criterio de la División: Se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso. La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general.

66) Sobre el Equipo Ef010_HL (Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia), Característica técnica 5.2. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso. La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general.

67) Sobre el Equipo Ef010_HL (Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia) , Característica técnica 5.3. Criterio de la División: La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de

Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

68) Sobre el Equipo Ef010_HL (Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia) , Característica técnica 8.5. Criterio de la División: La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

69) Sobre el Equipo Ef010_HL (Equipo de Rayos X Digital con Fluoroscopia) , Característica técnica 9.6. Criterio de la División: La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

70) Sobre el Equipo EfEd005_HL (Densitómetro), Característica técnica 18. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en tanto la Administración se allanó parcialmente a lo señalado por el objetante e indica que considera procedente una modificación a las cláusulas objetadas, además indica que modificará la numeración en tanto la cláusula 18 corresponde a una característica del punto 17, por lo que, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto 9.3 debe modificarse de la siguiente manera: "17.5 Debe permitir dictar textos médicos para elaboración de informes."

71) Sobre el Equipo Erx001_HL (Equipo de Rayos X Digital Directo), Característica técnica 4.7. Criterio de la División: La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

72) Sobre el Equipo Erx001_HL (Equipo de Rayos X Digital Directo), Característica técnica 5.2. Criterio de la División: La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

73) Sobre el Equipo Er012_HL (Rayos x transportable), Característica técnica 1.8.1 . Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en razón de que la Administración se allanó parcialmente a la modificación solicitada, no obstante lo anterior, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto 4.4 se modifica de la siguiente manera: "*Punto 1.8.1 "Debe poseer un sistema de colimación con luz LED, ajustable manualmente y rotatorio +90°."*

74) Sobre el Equipo Er012_HL (Rayos x transportable), Característica técnica 4.8. Criterio de la División: La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

75) Sobre el Equipo Ea0A49_HL Angiógrafo Cielítico, Característica técnica 2.1.4. Criterio de la División: La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

76) Especificaciones Técnicas Equipos Médicos de Alta Complejidad, formulario Ea0A49_HL Angiógrafo Cielítico. Para los puntos 4.4, 4.4.1, 4.4.2. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en razón

de que la Administración se allanó parcialmente a la modificación solicitada, no obstante lo anterior, no utiliza la literalidad de la propuesta aportada por el objetante. Por lo tanto, la Administración señala que el punto 4.4 se modifica de la siguiente manera: "4.4 *Bi focal o Tri focal, definido de la siguiente forma: 4.4.1 Foco fino de 0.4mm a 0.7mm, en caso de un tercer foco, menor a 0.4mm*"

77) Especificaciones Técnicas Equipos Médicos de Alta Complejidad, Em076_HL Mamógrafos, punto 6.2. Criterio de la División: La parte recurrente solicita la modificación de la cláusula cartelaria; sin embargo, omite precisar cómo el texto actual vulnera los principios rectores de la contratación administrativa, genera una restricción injustificada a la libre concurrencia o contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, el objetante no aporta elementos de prueba, estudios técnicos o prueba idónea que acrediten la necesidad del ajuste o que demuestren que su propuesta resulta equivalente o superior a la requerida para la satisfacción del interés público. Al tratarse de manifestaciones en prosa sin respaldo técnico, el recurso no cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, convirtiendo la gestión en un intento por adecuar el cartel a intereses particulares de negocio, en detrimento del interés general. Por lo que, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso.

Consideración de oficio:

Sobre la modalidad de pago:

De acuerdo con el Título III del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en el artículo 176, los contratos de obra pública son de cinco tipos:

- Construcción con diseño detallado.
- Contrato de diseño y construcción.
- Contrato llave en mano.
- Contrato de conservación o mantenimiento.
- Contrato por niveles de servicios.

No obstante, conforme el inciso f) del numeral mencionado, se indica que se podrán ejecutar contratos de la combinación de esos tipos. Ahora, entiende este órgano contralor, que cuando en ese inciso se indica "ejecutar contratos", se refiere a objetos que comprende la construcción de obra pública.

Es decir, que en el caso de obra pública, es posible que en un objeto se utilice una combinación de tipos contractuales.

Esto se estima relevante, pues a partir de las experiencias con la pasada Ley de Contratación Administrativa, se procuró solventar algunos problemas de ejecución de los proyectos de obra pública con la Ley General de Contratación Pública, como el caso de contrataciones que solo consideraban la construcción de una obra, sin el mantenimiento; y luego se tramitaba el procedimiento de mantenimiento, sometiendo a la obra a algún deterioro, hasta que se contara con ese servicio, lo que implicaba encarecimiento de costos.

De ahí entonces ese inciso f, muestra la importancia de considerar las necesidades de forma integral, y que puedan ser atendidas de esa forma obedeciendo a los principios de eficiencia y eficacia, maximizando el uso de los recursos públicos, procurando una mejor gestión en los tiempos de tramitación y ejecución, y una delimitación aún más clara sobre las responsabilidades de las partes. Todo bajo la lógica de lograr brindar un servicio público adecuado al ciudadano en forma pronta.

Ahora, esta precisión es relevante, de frente a lo que indica el artículo 175 del Reglamento a la Ley General, en donde se precisan las modalidades de cotización o de pago. En ese sentido, se establece que un contrato de obra pública -según los enlistados en el 176-, se podrán emplear las siguientes modalidades:

- Cotización a precios unitarios.
- Cotización a suma alzada.
- Cotización costo más porcentaje.

Retomando la idea de líneas arriba, se puede afirmar que a cada tipo de contrato de obra, se le debe determinar un tipo de cotización.

Entonces, en el supuesto que describe el inciso f) del artículo 176, cuando se presente una combinación de tipos contractuales para un objeto determinado, la Administración definirá según cada tipo de contrato presente en ese objeto el tipo de modalidad de cotización a emplear.

Por ejemplo: un objeto en el que se establezca que se requiere un contrato de construcción y diseño, más un contrato de mantenimiento, la Administración deberá definir según corresponda técnicamente, si para el contrato de construcción y diseño aplica una modalidad suma alzada, pero para el de mantenimiento una modalidad de cotización de precios unitarios; o bien, en ambos tipos de contrato aplica el mismo tipo de cotización.

Sobre el caso particular:

En el objeto ha definido la Administración según el punto 1.3 Tipo de Contrato, que se compondrá de tres contratos: Diseño construcción, llave en mano y conservación y mantenimiento. Precizando que el contratista tiene la obligación final de que el objeto funcione como un conjunto o sistema integral.

Definiendo que el precio es suma alzada y el plazo fijo, según el punto 1.4 Modalidad de cotización, precisando además que en cuanto a la forma de pago se hará según la inspección realizada, es decir por avances de obra.

Además, apunta que ese modelo consiste en un modelo de remuneración mixto y segregado por componente, vinculando la modalidad de pago y el mecanismo de reajuste a la naturaleza del costo, temporalidad y nivel de riesgo distribuido entre la institución y el contratista.

Esto último se desarrolla en el punto 2.7 donde reitera que es un modelo de remuneración mixto, refiriendo además al punto 2.15 sobre el mantenimiento del equilibrio económico del contrato, señalando que se aplicará el Decreto Ejecutivo No. 44937-H-MICITT-MIDEPLAN.

De frente a esto, este órgano contralor no comprende la indicación que hace la Administración sobre un modelo mixto, lo cierto es que de conformidad con el artículo 175, y el punto 1.3, al determinarse que el objeto integralmente será cotizado bajo la modalidad suma alzada, no puede admitirse la posibilidad de reajuste en el precio, por lo que la indicación que se hace en el punto 2.15, no es atendible, sería contraria a la modalidad seleccionada por la Administración, por lo que debe suprimirse.

No obstante, encuentra este órgano contralor que la Administración refiere a tres tipos de contratos, de ahí que surge la duda, si la Administración reconoce que en el punto 2.15 algunos contratos de este objeto requiere reajuste, incluso no por aplicación del Decreto mencionado, si no por la existencia de otro tipo de norma que le regula la actividad, de ahí entonces, surge la pregunta de por qué pretende aplicar a todo el objeto la modalidad de suma alzada.

Considerando además, que en caso del contrato de diseño y construcción es posible la cotización de precios unitarios, bajo los parámetros de la norma.

Así las cosas, debe la Administración analizar si para cada tipo de contrato presente en este objeto es aplicable la modalidad suma alzada. En aquellos casos que llegue a determinar que el contrato debe ser la modalidad de suma alzada, no puede reconocer reajustes del precio, salvo la excepción mencionada en el párrafo anterior.

Viabilidad ambiental:

Con ocasión de los recursos interpuestos se expuso que la obligación del contratista no es obtener la viabilidad definitiva, sino presentar la información ante la autoridad competente para que esta defina lo que corresponda, esto pues se señaló que la obligación no era de resultado.

Ahora, tomando en consideración lo indicado, preocupa a este órgano contralor lo expuesto en el sentido que existe un riesgo que a partir del análisis del órgano competente se determine que no se puede otorgar la viabilidad definitiva, lo que conllevaría que el proyecto no pueda continuar.

Así las cosas, se requiere que la Administración analice cómo se gestionaría ese riesgo y cuáles son las acciones a seguir de frente a la contratación y la atención del interés público.

II. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Valor de lo resuelto:

Las resoluciones de la Contraloría General de la República sobre el cartel del Nuevo Hospital de Limón procuran ser un mecanismo eficaz para asegurar que los proyectos tengan un desarrollo adecuado en los procedimientos de selección, evitando su paralización.

Esto es patente, al exigir a las empresas que respalden sus objeciones con prueba técnica y no con meras afirmaciones. Así como, al corregir las omisiones de la CCSS en materia de evaluación económica y alcance ambiental, procurando la transparencia del gasto público.

De esta manera, consciente de la necesidad por la que surge el concurso, este órgano contralor por medio del control previo procura proteger el interés general (la atención de salud de la población de Limón) y dinamizar la contratación pública.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 11:04	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 11:37	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 11:47	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01612-2026	Fecha notificación	08/09/2026 15:30
-------------------	------------------------	--------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 15:13	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 15:20	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 15:25	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01612-2026	Fecha notificación	11/09/2026 10:01